



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 000-2011 - OSCE/PRE

Jesús María,

09 FEB. 2011

VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por el Consorcio ICCONS Cabrera S.R.L., recibida el 28 de diciembre del 2010 (Expediente N° D359-2010);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 010-2011/CE-AA-OSCE del 25 de enero del 2011, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de enero del 2008, el Consorcio ICCONS Cabrera S.R.L., en adelante el Consorcio, y ESSALUD – RED ASISTENCIAL ESSALUD - CAJAMARCA, en adelante la Entidad, suscribieron el Contrato N° 002-DM-RACAJ-ESSALUD-2008, "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA POSTA MÉDICA HUALGAYOC DE LA RED ASISTENCIAL ESSALUD CAJAMARCA";

Que, mediante Carta S/N de fecha 02 de noviembre del 2010, recibida por la Entidad el 08 de noviembre del 2010, el Consorcio solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias derivadas del referido contrato y descritas en dicho documento, solicitud que fue respondida por la Entidad mediante Carta N° 142-GG-ESSALUD-2010 del 16 de noviembre de 2010;

Que, el Consorcio ha solicitado al OSCE que designe Árbitro Único encargado de dirimir las controversias que mantiene con la Entidad, cumpliendo, para tal efecto, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, que entró en vigencia 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE;

Que, en la Cláusula Vigésimo Tercera del contrato antes mencionado, las partes no han pactado respecto de la conformación del tribunal arbitral, por lo que la controversia deberá ser resuelta por Árbitro Único, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;



Que, corresponde al OSCE designar al Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280º del Reglamento antes señalado;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al Árbitro Único;

Que, el artículo 53º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales para su registro y publicación;

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre el Consorcio ICCONS Cabrera S.R.L., y ESSALUD – RED ASISTENCIAL ESSALUD - CAJAMARCA, al abogado Miguel Ángel Santa Cruz Vital, para que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

Artículo Tercero.- La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto.- El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto.- Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente Ejecutivo